



Ley del Instituto Municipal de Pensiones

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 69 del 27 de agosto de 1983.

DECRETO 874-83 10 P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR ORNELAS K., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA QUINUAGESIMA TERCERA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PERIODO EXTRAORDINARIO, DECRETA LA CREACION DEL

INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Esta Ley tiene por objeto regular las prestaciones de seguridad social de los trabajadores al servicio del Municipio de Chihuahua y los Organismos Municipales Descentralizados que se incorporen, así como las del propio Instituto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 734-2012 V P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2012]**

ARTICULO 2. Para la realización del objeto a que se refiere el artículo anterior, se crea, con personalidad y patrimonio propios el Instituto Municipal de Pensiones, que tendrá su domicilio en la Ciudad de Chihuahua.

ARTICULO 3. Las prestaciones de seguridad social que otorga esta Ley se dividen en principales y accesorias. Son prestaciones principales: la jubilación, las pensiones por antigüedad, invalidez, viudez, orfandad y el servicio médico; son prestaciones accesorias, las establecidas con ese carácter en esta ley.

Sólo existe obligación por parte del Instituto de otorgar las prestaciones de seguridad social accesorias hasta el límite de su capacidad económica y financiera. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. DERECHOHABIENTE: Los trabajadores al servicio del Municipio, de los Organismos Descentralizados Municipales existentes a la fecha y los jubilados y pensionados;
- II. BENEFICIARIOS: Los que designen los derechohabientes, de conformidad con esta ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**



CAPITULO SEGUNDO INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

ARTICULO 5. El Instituto Municipal de Pensiones, tiene un Consejo Directivo, integrado por un Presidente, un ^Director, un Director Ejecutivo, un Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio, un Representante de los Trabajadores no Sindicalizados del Municipio y de los Organismos Descentralizados Municipales que se incorporen.

El Presidente del Consejo Directivo será el Presidente Municipal, que tendrá voto de calidad. El Director del Instituto será el Tesorero Municipal. Los miembros del Consejo Directivo, salvo el Director Ejecutivo quien será designado por el Presidente Municipal y fungirá como Secretario de Actas del Consejo, no tendrán derecho a retribución alguna por el desempeño de su cargo.

El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Acordar lo conducente para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- II. Vigilar la Administración y patrimonio del Instituto;
- III. Sancionar el otorgamiento de pensiones, de acuerdo con lo que establece esta Ley;
- IV. Revisar la contabilidad, los Estados Financieros y aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto;
- V. Designar al Administrador de la Unidad de Servicios Médicos;
- VI. Expedir los Reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento del Instituto;
- VII. En General, decidir en última instancia todo lo relacionado con las prestaciones de los servicios del Instituto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 6. El Consejo Directivo será auxiliado en las funciones de control y vigilancia por tres comisarios, que no tendrán derecho a retribución y serán designados de entre sus miembros; uno, del sindicato de los Trabajadores al Servicio del Municipio, otro, de los Trabajadores de Base No Sindicalizados del Municipio y el tercero, de los Trabajadores de los Organismos Descentralizados Municipales que se incorporen.

Los comisarios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que el Instituto funcione de acuerdo con las normas legales;
- II. Revisar la documentación contable del Instituto;
- III. Participar en el análisis de los Estados Financieros Anuales y del Presupuesto de Ingresos y Egresos;



- IV. Solicitar al Presidente se incluyan en el orden del día las cuestiones que estime pertinentes, relacionadas con el funcionamiento del Instituto; y
- V. Ser citados a las sesiones del Consejo Directivo a las que podrán concurrir con voz, pero sin voto;

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 7. Los Acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, para su validez se requiere la asistencia de cuando menos tres de ellos, dentro de los que debe contarse el Presidente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 8. El Director contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los Acuerdos del Consejo Directivo;
- II. Convocar a Sesión Ordinaria del Consejo Directivo cada mes, y a las Extraordinarias que estime necesarias, para sus asuntos urgentes.
- III. Rendir ante el Consejo Directivo el informe anual de las actividades realizadas.
- IV. Someter al Consejo Directivo los asuntos que sean competencia del mismo.
- V. Autorizar las inversiones que deberán ser las más redituables.
- VI. Formular el Presupuesto de Ingresos y Egresos, así como los Estados Financieros, los cuales serán sancionados por el Consejo directivo.
- VII. Someter al Consejo Directivo los proyectos de Reglamentos para la operación del Instituto.
- VIII. Nombrar el personal del Instituto que sea estrictamente necesario para su funcionamiento. A los funcionarios y empleados de confianza podrá removerlos libremente y sólo por causa justificada a los trabajadores de base.
- IX. Representar el Instituto con todas las facultades de Apoderado General, nombrando asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y será necesaria la autorización expresa del Consejo Directivo.
- X. Rendir al Consejo Directivo, los informes que le solicite.
- XI. Otorgar las pensiones contenidas en esta ley o dejarlas sin efecto cuando se hayan concedido con violación a la misma.
- XII. Convenir cuando fuere necesario con las instituciones particulares, la subrogación de los servicios médicos.
- XIII. Determinar el otorgamiento de las prestaciones contenidas en esta Ley.



- XIV. Conceder licencia al personal del Instituto; vigilar que cumplan con sus obligaciones laborales e imponer las correcciones disciplinarias, y
- XV. Las que resulten para el debido funcionamiento del Instituto;

El Director podrá delegar estas facultades en el Director Ejecutivo, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio director.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

CAPITULO TERCERO **REGIMENES PATRIMONIALES Y FINANCIERO**

ARTICULO 9. Derogado. **[Artículo derogado mediante Decreto 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995]**

ARTICULO 10. El patrimonio del Instituto lo integran:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiriera.
- II. El fondo constituido por las aportaciones que para ese fin realice el Municipio, los Organismos Descentralizados Municipales que se incorporen y los derechohabientes.
- III. Las aportaciones y subsidios que obtenga de las Instituciones o personas públicas o privadas.
- IV. Los rendimientos financieros, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones y operaciones.
- V. El importe de prestaciones no reclamadas por los interesados, respecto de las cuales haya operado la prescripción; y
- VI. Cualquier otra aportación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 11. Los derechohabientes aportarán al fondo el 5% calculado sobre el total de sus percepciones, aún las de carácter extraordinario, lo que se descontará para constituir de esa manera el importe neto de su sueldo. En las mismas condiciones, el Municipio y los Organismos Descentralizados Municipales que se incorporen efectuarán su aportación, ambas aportaciones podrán ser consideradas para fines de cálculos contables como prestaciones generales que constituyen la fuente de ingresos del Instituto Municipal de Pensiones.

Las aportaciones serán revisadas anualmente y se cubrirán por partes iguales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 12. Los derechohabientes que contribuyan al fondo del Instituto solamente adquirirán el derecho de recibir los beneficios en los términos de esta Ley.



ARTICULO 13. Para el cobro de las aportaciones el Instituto se considera organismo fiscal autónomo, aplicándose para este efecto el Código Municipal en materia de créditos fiscales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 734-2012 V P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2012]**

ARTÍCULO 13 Bis. El derecho a jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, el retiro del fondo y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no reclamen los interesados prescribirán a los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 734-2012 V P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2012]**

ARTICULO 14. Son obligaciones del Municipio y de los Organismos Descentralizados Municipales que se incorporen:

- I. Descontar de las percepciones de sus trabajadores la aportación que les corresponda conforme a lo establecido en esta Ley.
- II. Concentrar al Instituto dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que debieron efectuarse los descuentos a sus trabajadores, el importe de los mismos y la aportación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, así como los descuentos que por adeudos a la institución se hayan ordenado en las percepciones del trabajador. Deberán adjuntarse nóminas, recibos y demás documentación que acredite la correcta concentración de descuentos y aportaciones.
- III. Comunicar al Instituto los movimientos de alta y baja de los trabajadores, al día siguiente a que esto se produzca; y
- IV. Expedir las certificaciones y proporcionar los informes que sean solicitados por el Instituto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 15. El Instituto Municipal de Pensiones aplicará su fondo, una vez deducidos los gastos administrativos, que no excederán del diez por ciento de las aportaciones, a las prestaciones principales y accesorias señaladas en esta Ley.

ARTICULO 16. El Instituto llevará a cabo en el mercado de dinero operado por instituciones nacionales de crédito y casas de bolsa debidamente autorizadas, las inversiones en valores en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

CAPITULO CUARTO
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PRINCIPALES
SECCION PRIMERA
JUBILACIONES Y PENSIONES POR ANTIGUEDAD E INVALIDEZ

ARTICULO 17. Los trabajadores al Servicio del Municipio y organismos descentralizados Municipales que se incorporen, tienen derecho a jubilarse con el 100% (cien por ciento) del último sueldo devengado, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Haber prestado sus servicios durante treinta años o más. En el caso de las mujeres tendrán derecho a la jubilación cuando tengan 28 años de servicio.



II. Haber aportado a la Institución durante todos los años de servicio.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 437-88 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 24 de septiembre de 1988.]

ARTICULO 18. El trabajador que haya prestado sus servicios por un período mínimo de quince años y que haya aportado durante el mismo al fondo de la Institución, tendrá derecho a disfrutar de una pensión de retiro cuando cumpla sesenta años de edad o le sobrevenga incapacidad permanente para desempeñar sus funciones, cualquiera que sea aquélla. En este último caso se computará como año de servicio la fracción de más de seis meses.

La pensión se fijará de acuerdo con los años de servicio y el último sueldo devengado en los términos siguientes:

15 años de servicio 55%
16 años de servicio 58%
17 años de servicio 60%
18 años de servicio 62%
19 años de servicio 63%
20 años de servicio 64%
21 años de servicio 65%
22 años de servicio 66%
23 años de servicio 67%
24 años de servicio 70%
25 años de servicio 75%
26 años de servicio 80%
27 años de servicio 85%
28 años de servicio 90%
29 años de servicio 95%

ARTICULO 19. El último sueldo devengado para efectos de fijar el monto de la pensión, se determinará conforme a lo siguiente: cuando al trabajador le haya sido aumentado su sueldo durante los últimos cinco años de servicio, se promediarán las percepciones recibidas en ese período, salvo que el incremento haya sido motivado por un aumento general o por ascenso escalafonario.

CAPITULO CUARTO

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PRINCIPALES

SECCION PRIMERA

JUBILACIONES Y PENSIONES POR ANTIGUEDAD E INVALIDEZ

ARTICULO 20. Cuando se hubiese omitido aportar íntegramente al fondo de pensiones, para tener derecho a la jubilación o pensión, se deberá pagar al Instituto el importe de lo que se haya dejado de cubrir y sus intereses. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 21. Para los efectos de la jubilación o pensión, se computarán todos los años que el trabajador haya prestado sus servicios, aún cuando hubiesen sido discontinuos. La prestación de servicios en más de una dependencia se computará simple. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará para efectos de antigüedad en los siguientes casos:

]

ARTICULO 21. Para los efectos de la jubilación o pensión, se computarán todos los años que el trabajador haya prestado sus servicios, aún cuando hubiesen sido discontinuos. La prestación de servicios en más de una dependencia se computará simple. La separación por licencia sin goce de



suelo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará para efectos de antigüedad en los siguientes casos:

ARTICULO 21. Para los efectos de la jubilación o pensión, se computarán todos los años que el trabajador haya prestado sus servicios, aún cuando hubiesen sido discontinuos. La prestación de servicios en más de una dependencia se computará simple. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará para efectos de antigüedad en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de tres meses.
- II. Cuando las licencias sean concedidas para el desempeño de cargos públicos de elección popular o comisiones sindicales a los miembros de la mesa directiva, mientras duren dichos cargos o comisiones; y
- III. Cuando sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; y
- IV. Cuando fuere suspendido y reinstalado por laudo ejecutorio.

En los casos anteriores, se deberá pagar por el derechohabiente la totalidad de las aportaciones que se dejaron de cubrir oportunamente y sus intereses. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 22. El Director deberá resolver las solicitudes de jubilación o pensión dentro de los 30 días siguientes al día en que haya recibido toda la documentación necesaria para acreditar la procedencia de las mismas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 23. El pago de las pensiones y jubilaciones se efectuará quincenalmente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 24. Las jubilaciones y pensiones son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo para garantizar o pagar deudas por concepto de alimentos o al propio Instituto.

SECCION SEGUNDA

PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD

ARTICULO 25. La muerte del trabajador a cualquier edad, cuando haya prestado sus servicios y aportado al Instituto por más de 15 años, así como la muerte del jubilado ó pensionado por antigüedad ó invalidez generará el derecho a que sus beneficiarios gocen de las pensiones de viudez y orfandad.

ARTICULO 26. Son beneficiarios para efectos de esta prestación:

- I. La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años ó incapaces.
La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado; y
- II. A falta de esposa, la concubina, cuando reúna los requisitos que señala la legislación civil.

ARTICULO 27. La pensión se distribuirá por partes iguales entre los beneficiarios y si alguno fallece o por cualquier motivo pierde el derecho a su parte, la misma será redistribuida entre los restantes.



ARTICULO 28. La pensión se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios pero menos de treinta, durante el primer año, los beneficiarios percibirán el porcentaje que corresponda en los términos del artículo 18 de esta Ley, el cual se irá reduciendo en un diez por ciento anual del monto original durante los siguientes cinco años, transcurridos los cuales quedará permanente.

En caso de que la muerte haya sido ocasionada por riesgo de trabajo la pensión no se disminuirá.

Tratándose de trabajadores con más de treinta años de servicio, la pensión se fijará en los términos del artículo 17 de esta Ley, con el factor de disminución y la salvedad comprendida en la fracción anterior; y

- II. Cuando fallezca el jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez, sus beneficios recibirán como pensión el ochenta por ciento durante el primer año, reduciéndose en un diez por ciento anual del monto original durante los siguientes cinco, hasta quedar permanente.

Las disposiciones contenidas en este artículo, se sujetarán a lo previsto en el artículo 29.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 29. El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde:

- I. Cuando los hijos cumplen dieciocho años o cese la incapacidad;
- II. Cuando la cónyuge supérstite o concubina en sus caso, contraigan matrimonio, vivan en concubinato o por cualquier causa estén en posibilidad de proveer a su subsistencia; y
- III. Cuando desaparezca la incapacidad del viudo o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer a su subsistencia.

ARTICULO 30. La pensión se suspenderá al hijo incapacitado o al viudo cuando no se someta a los exámenes médicos que ordene la Institución o se rehuse a los tratamientos que prescriben los médicos de la misma.

ARTICULO 31. Si el jubilado o pensionado desaparece de su domicilio por más de tres meses sin que se tengan noticias de su paradero, los beneficiarios con derecho a la transmisión de la pensión disfrutarán de la misma en los términos de la fracción II del artículo 28 de esta Ley, con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se comprueben el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.

Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista la transmisión será definitiva.



SECCION TERCERA SERVICIO MEDICO-ASISTENCIAL

ARTICULO 32. El servicio médico-asistencia se prestará por el Instituto Municipal de Pensiones a través de la Unidad de Servicios Médicos ó por la Institución de Seguridad Social Federal ó Estatal ya sea por disposición de la Ley ó por Convenio celebrado con el Instituto. En el primer caso el servicio médico-asistencial se prestará de conformidad con las disposiciones contenidas en esta sección; en el segundo, de acuerdo a las normas de la Institución que proporcione el servicio.

ARTICULO 33. Tienen derecho al servicio médico-asistencial los derechohabientes y sus beneficiarios en los términos del Artículo 4 de esta Ley.

ARTICULO 34. El carácter de trabajador al servicio del Municipio y Organismos Descentralizados Municipales que se incorporen, sólo se acreditará mediante nombramiento expedido por quien legalmente corresponda y siempre que su remuneración esté consignada expresamente en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Tratándose de trabajadores eventuales, extraordinarios o interinos, el servicio médico se les proporcionará por la Presidencia Municipal a través de las instituciones Públicas de Salud, con las cuales haya convenido proporcionar dicha prestación el Instituto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 35. El servicio médico-asistencial comprende consulta y tratamiento en sus ramas de medicina interna, cirugía, pediatría, ginecología y obstetricia, servicio de especialidades, geriatría, aparatos de ortopedia, prótesis en general, rehabilitación, odontología, endodoncia, cirugía plástica de necesidad física, hospitalización en sala semi-privada, banco de sangre, oxígeno-terapia, farmacia y auxiliares de diagnóstico, servicio de traslado en ambulancia, medicina preventiva, psicología y educación higiénica.

Se entiende por servicios auxiliares de diagnóstico, los de radiología, medicina nuclear, laboratorio de análisis clínicos y anatomo-patológicos.

Dentro de los servicios se excluyen; anteojos, aparatos auditivos, dentífricos, cirugía estética, prótesis dentales, ortodoncia, zapatos, plantillas y fajas ortopédicas.

Los servicios de pediatría se prestarán a los hijos hasta la edad de catorce años excepto los casos especiales que así lo ameriten de acuerdo con la resolución de la Unidad de Servicios Médicos.

ARTICULO 36. Los servicios médicos sólo se proporcionarán dentro del territorio del Municipio, por los médicos al servicio de la Unidad, y en los lugares que la misma determine, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando en las Unidades se carezca de los elementos necesarios para tratar al paciente a juicio de la Unidad de Servicios Médicos.
- II. En los casos de notoria urgencia debidamente comprobada a juicio de la Unidad de Servicios Médicos; y,
- III. Cuando el derechohabiente o beneficiario opte por atenderse con médico particular en intervenciones quirúrgicas que estén comprendidas en los servicios médicos-asistenciales que preste el Instituto Municipal de Pensiones, en estos casos, sólo los honorarios médicos serán a cargo del derechohabiente o beneficiario. Las condiciones de hospitalización se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 37. Los derechohabientes cuyo padecimiento no les impida presentarse a consulta externa deberán acudir a la administración de la Unidad de Servicios Médicos en solicitud de orden de consulta para médico general.

ARTICULO 38. El servicio de visitas domiciliarias se proporcionará a los derechohabientes cuando estén impedidos por una enfermedad para acudir a consulta externa.

ARTICULO 39. La atención domiciliaria deberá solicitarse a las oficinas de la Unidad de Servicios Médicos proporcionando todos los datos que sean necesarios para facilitar la comprobación de los derechos del paciente.

ARTICULO 40. En los riesgos de trabajo de los derechohabientes, se estará a lo dispuesto por las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes que establece la Ley Federal del Trabajo, La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por la Unidad de Servicios Médicos.

ARTICULO 41. La hospitalización de un paciente sólo procederá previa autorización del médico facultado para ello ó por la Unidad de Servicios Médicos, cuando el padecimiento ó el tratamiento ordenado así lo requieran.

En caso de urgencia la solicitud de autorización deberá formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su internación.

ARTICULO 42. Los medicamentos prescritos en recetarios oficiales por médicos facultados se proveerán en las farmacias autorizadas.

Las recetas deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a su expedición. Transcurrido dicho período quedarán sin efecto.

ARTICULO 43. La Unidad de Servicios Médicos dependerá de un cuadro básico de medicamentos debidamente actualizado, integrado por productos terapéuticamente eficaces.

ARTICULO 44. Los derechohabientes, la esposa, o en su caso, la concubina del trabajador, tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia médica durante el embarazo, parto y puerperio.
- II. Ayuda en especie por seis meses de lactancia, cuando a juicio del médico la madre esté imposibilitada biológicamente para ello; y
- III. Una canastilla de maternidad y artículos necesarios para la atención del recién nacido, cuyo monto será determinado periódicamente por la Unidad de Servicios Médicos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 45. A los derechohabientes se les concederán las incapacidades que procedan, de conformidad con la ley, previa expedición del certificado correspondiente. **[Artículo reformado mediante**



Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 46. Son beneficiario de los derechohabientes para efectos de la prestación de los servicios médicos:

- I. La cónyuge, a falta de ésta, la concubina que acredite tal carácter en los términos de la Legislación Civil.
- II. El padre y la madre cuando dependan económicamente del derechohabiente y vivan en el hogar de éste.
- III. Los hijos solteros menores de 18 años que no perciban ingresos propios. Los mayores incapacitados.
- IV. Los hijos mayores hasta los 24 años, que acrediten su calidad de estudiante en planteles del sistema educativo nacional y que en el año escolar anterior hayan tenido un promedio de calificaciones de 8 o superior, y además que no trabajen.

En todos los casos deberá acreditarse que los beneficiarios dependen económicamente del derechohabiente.

Los beneficiarios no tendrán derecho al servicio médico cuando, en los términos de las disposiciones legales que rigen a otras Instituciones de Seguridad Social, tengan derecho como asegurados o beneficiarios al servicio médico que presten dichas Instituciones.

Las personas que reciban al servicio médico que otorga esta ley y que se encuentran en la situación a que refiere el párrafo anterior, deberán pagar el importe de los servicios recibidos, y en caso de no hacerlo, el cobro se hará efectivo al derechohabiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 47. En los casos de licencias sin goce de sueldo, separación definitiva o fallecimiento, el derechohabiente y sus beneficiarios continuarán recibiendo los servicios médicos sobre las siguientes bases:

- I. Que la licencia no exceda de tres meses y durante su vigencia se efectúe la aportación a que se refiere el artículo 53. Si dicha aportación no se efectúa desde la primera quincena de licencia, se entenderá por no deseado el servicio durante el tiempo de la misma por lo que se suspenderá éste.
- II. Cuando la licencia exceda del plazo anterior, sólo en los casos en que haya sido concedida para el desempeño de cargos públicos de elección popular o comisiones sindicales a los miembros de la Mesa Directiva y el derechohabiente efectúe la aportación que le corresponda. Si dicha aportación no se efectúa desde la primera quincena de licencia, se entenderá por no deseado el servicio durante el tiempo de la misma, por lo que se suspenderá este.
- III. Por los 30 días siguientes en que se separe definitivamente del servicio, siempre que haya trabajado durante un mínimo de un año ininterrumpidamente, cesando atenciones o tratamientos, cumplidos los 30 días de su separación.



- IV. En los casos de fallecimiento del trabajador, los beneficiarios en los términos indicados en el artículo que antecede, tendrá derecho a recibir la prestación de los servicios médicos de la siguiente manera:
- A) Durante 30 días posteriores al fallecimiento, si el trabajador había prestado sus servicios por un lapso mayor de 6 meses pero menor de 15 años.
 - B) Durante el tiempo en que conserven ese carácter, cuando el trabajador hubiese prestado sus servicios y aportado al fondo por más de 15 años.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 48. Para que los derechohabientes tengan acceso a los servicios médico-asistenciales, deberán afiliarse previamente a la Unidad de Servicios Médicos presentando solicitud por escrito en las formas previamente aprobadas.

ARTICULO 49. A la solicitud de afiliación deberán acompañarse los documentos idóneos para acreditar los datos que se propicien, en los términos del artículo 47 y las circunstancias indicadas en el artículo 46. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 50. Los derechohabientes deberán dar aviso en un plazo de 5 días, de cualquier cambio de su situación o de la de sus beneficiarios, que se refiera a la prestación del servicio medio asistencial; el Instituto podrá negarlo cuando así no suceda. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 51. Para la actualización de los registros, el Municipio y los Organismos Descentralizados Municipales que se incorporen, deberán comunicar de manera inmediata al Instituto las altas y bajas de sus trabajadores. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 52. El fondo para la prestación de los servicios médicos se constituye por:

- I. Las aportaciones que para ese fin haga el Municipio, los organismos descentralizados municipales que se incorporen y los derechohabientes;
- II. Los ingresos por recuperaciones obtenidas por cualquier concepto que sea procedente legalmente; y
- III. Cualquier otra prestación.

ARTICULO 53. Los derechohabientes aportarán al fondo mencionado en el artículo anterior, el 10% calculado sobre el salario nominal.

En las mismas condiciones, el Municipio y los Organismos Descentralizados Municipales que se incorporen, aportarán la diferencia entre el costo total de los servicios médicos y el monto de las aportaciones.

Cuando entre el costo del servicio médico y las aportaciones de las partes haya una diferencia igual o mayor al 50% de lo aportado, el Consejo Directivo deberá hacer una revisión de los gastos de servicios médicos y las aportaciones, para adecuar el monto de las aportaciones de las partes, al costo real del servicio médico.



Las diferencias aportadas por el Municipio y los Organismos Descentralizados Municipales, en el semestre inmediato anterior, se considerarán prestaciones generales que deben incluirse en el cálculo del costo de los recursos humanos.

[Artículo reformado mediante Decreto NO. 734-2012 V P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2012]

ARTICULO 54. El Municipio y los Organismos deberán:

- I. Retener a los derechohabientes la aportación a que se refiere el artículo anterior y enterar su importe al Instituto dentro de los cinco días siguientes al de la retención.
- II. Enterar con la periodicidad requerida, las diferencias que resulten a su cargo en los términos del artículo anterior.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 55. Si por cualquier causa se hubiese omitido hacer el descuento al derechohabiente, éste deberá efectuar su aportación dentro de los quince días siguientes al en que haya recibido sus percepciones.

Si el derechohabiente no efectúa su aportación el Instituto podrá solicitar el descuento.

CAPITULO QUINTO
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ACCESORIAS
SECCION PRIMERA
PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTICULO 56. Los trabajadores con aportación mínima de un año al Fondo tendrá derecho a que se les concedan préstamos a corto plazo cuyo importe les deberá ser entregado dentro de los siete días siguientes a la fecha en que el Instituto haya aprobado la solicitud acompañada de la documentación debidamente requisitada.

ARTICULO 57. El monto del préstamo será tal, que los descuentos para reintegrarlos y sus intereses, sumados a las aportaciones para el fondo del Instituto y otros descuentos, no exceda del cincuenta por ciento del salario mensual del acreditado.

ARTICULO 58. Los préstamos a corto plazo se otorgarán por riguroso orden de presentación de las solicitudes y sólo hasta el límite de la capacidad económica del Instituto. Para concederlos no se podrá bajo ninguna circunstancia, utilizar las aportaciones y sus rendimientos financieros que haga el Municipio y los organismos descentralizados Municipales incorporados. Para este efecto sólo se utilizarán las aportaciones de los derechohabientes y sus rendimientos financieros.

ARTICULO 59. Los préstamos a corto plazo se otorgarán por las siguientes cantidades:

- I. La equivalente a 20 días de sueldo a quienes hayan aportado entre 1 y 2 años.
- II. La equivalente a 50 días de sueldo a quienes hayan aportado entre 2 y 3 años.
- III. La equivalente a 80 días de sueldo a quienes hayan aportado entre 3 y 5 años.



IV. La equivalente a 100 días de sueldo a quienes hayan aportado más de 5 años.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 60. Los plazos máximos para cubrir los préstamos serán de dieciocho quincenas con menos de cinco años y treinta quincenas con más de cinco años de aportaciones.

ARTICULO 61. Los préstamos a corto plazo causarán un interés anual sobre saldos insolutos. Dicho interés se establecerá mediante una tasa fijada en la fecha en que el préstamo se otorgue, la cual se determinará adicionando cuatro puntos a la tasa líder vigente en el mercado de préstamos de dinero. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

ARTICULO 62. Los préstamos se amortizarán mediante descuentos quincenales por cantidades iguales, que cubran simultáneamente suerte principal e intereses.

ARTICULO 63. El trabajador podrá solicitar renovación de su préstamo cuando haya cubierto el setenta y cinco por ciento del mismo y el Instituto descontará su sueldo insoluto bonificándole los intereses.

ARTICULO 64. El otorgamiento de los préstamos a corto plazo estará condicionado a que se suscriba título de crédito debidamente avalado a juicio del Instituto o se constituya garantía en los términos de la legislación civil. Los préstamos hasta por el importe del fondo propio del solicitante no requieren de garantía.

SECCION SEGUNDA

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

ARTICULO 65. Los préstamos hipotecarios se destinarán por su orden para construir, adquirir, ampliar, reconstruir o liberar de hipoteca la casa-habitación de los derechohabientes.

Los derechohabientes constituirán garantía hipotecaria en primer lugar sobre los inmuebles materia de crédito.

Deberán contratar en favor del Instituto un seguro de vida y otro por los siniestros que determine el Consejo Directivo equivalente al valor del saldo insoluto para ser aplicado a la amortización total del préstamo.

Los funcionarios y empleados de confianza deberán tener una antigüedad en el servicio de cuando menos tres años para tener derecho a la obtención del préstamos hipotecarios.

ARTICULO 66. El límite máximo para los créditos hipotecarios y los intereses que causan se sujetarán a las normas que fije el Consejo Directivo del Instituto tomando en cuenta las directrices que con motivo de dichos créditos establezca la autoridad correspondiente. Su otorgamiento quedará sujeto al presupuesto anual que fije el Consejo Directivo de acuerdo con las posibilidades económicas del Instituto.

Los créditos para reconstrucción, ampliación ó mejoramiento de la vivienda se limitarán al cincuenta por ciento de la cantidad que se conceda para la adquisición o construcción de aquella. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 589-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 91 del 11 de noviembre del 2000]**

ARTICULO 67. El plazo máximo para el pago de los créditos hipotecarios será de diez años. Las amortizaciones de la suerte principal y de los intereses serán quincenales.



ARTICULO 68. Los préstamos hipotecarios se otorgarán hasta por el ochenta y cinco por ciento del valor comercial de la finca, fijado por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 69. Los inmuebles adquiridos por los derechohabientes en los términos de los artículos anteriores, serán considerados patrimonio familiar y les serán aplicables por lo tanto las reglas que establece la Legislación Civil al respecto.

CAPITULO SEXTO **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

ARTICULO 70. Los miembros del Consejo Directivo, empleados, así como las personas que por cualquier circunstancia colaboren con el Instituto, estarán sujetos a las responsabilidades Civiles, Administrativas y Penales en que pudieren incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 71. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, las faltas administrativas que se comentan en contra del Instituto o de derechohabientes, serán sancionadas por su Director con multas hasta de 500 días del salario mínimo general vigente en el Municipio.

Las faltas que cometa el Director, serán sancionadas de igual manera por el Consejo Directivo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 72. Las sanciones impuestas por el Director serán recurribles ante el Consejo Directivo del Instituto.

ARTICULO 73. En todo caso los infractores deberán restituir al Instituto las erogaciones que se hayan ocasionado con motivo de la falta.

ARTICULO 74. Las infracciones cometidas por los médicos serán sancionadas por el Director. La sanción aplicable será la separación definitiva de sus labores, sin responsabilidad para el Instituto, cuando la violación consista en alguno de los casos siguientes:

- I. Transcribir en recetas oficiales, recetas de médicos extraños al Instituto.
- II. Utilizar recetas oficiales para pacientes particulares.
- III. Expedir certificados de incapacidad haciendo constar estados patológicos inexistentes,
- IV. Negarse reiteradamente a proporcionar atención médica a los derechohabientes que lo soliciten.
- V. Ordenar estudios externos, análisis de laboratorio, placas radiográficas o intervención de especialistas, cuando se haga evidente lo innecesario de estas instancias para lograr con la consulta interna la salud del paciente, beneficiario o derechohabiente.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]

ARTICULO 75. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado de Chihuahua, el obtener las prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el



carácter de derechohabiente o beneficiario de los mismos o derechos a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 99-95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del sábado 30 de diciembre de 1995.]**

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día 29 del mes de agosto de 1983.

ARTICULO SEGUNDO. Por disposición de la Ley o mediante convenio con la Dirección del Instituto, aprobado por el Consejo Directivo, podrán afiliarse los funcionarios y empleados de organismos descentralizados municipales.

ARTICULO TERCERO. Se aplicarán supletoriamente a esta Ley las disposiciones contenidas en los Códigos Municipal, Administrativo, Fiscal, Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO CUARTO. Para los efectos de pensiones y jubilaciones, el año de 1982 se deberá computar como antigüedad para los trabajadores que durante ese período aportaron al fondo de Jubilados y Pensionados que por mutuo acuerdo entre autoridades municipales y trabajadores al servicio del municipio se instituyó a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y dos.

ARTICULO QUINTO. El Municipio seguirá cubriendo las jubilaciones y pensiones concedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

El pago de la pensión a que se refiere el artículo 18 de esta Ley se hará en los términos del párrafo anterior.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE
PROF. MANUEL ARROYO TARANGO

DIPUTADO SECRETARIO
MA. DE LOURDES GONZALEZ GOMEZ

DIPUTADO SECRETARIO
OSCAR MARTINEZ VELDERRAIN

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

GOBERNADOR ONSTITUCIONAL
LIC. OSCAR ORNELAS K.

EL SRIO. GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ARMANDO ALMEIDA MARTINEZ



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 4
CAPITULO SEGUNDO INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES	DEL 5 AL 8
CAPITULO TERCERO REGIMENES PATRIMONIALES Y FINANCIERO	DEL 9 AL 16
CAPITULO CUARTO PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PRINCIPALES SECCION PRIMERA JUBILACIONES Y PENSIONES POR ANTIGUEDAD E INVALIDEZ	DEL 17 AL 19
CAPITULO CUARTO PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PRINCIPALES SECCION PRIMERA JUBILACIONES Y PENSIONES POR ANTIGUEDAD E INVALIDEZ	DEL 20 AL 24
SECCION SEGUNDA PENSIONES POR VUIDEZ Y ORFANDAD	DEL 25 AL 31
SECCION TERCERA SERVICIO MEDICO-ASISTENCIAL	DEL 32 AL 55
CAPITULO QUINTO PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ACCESORIAS SECCION PRIMERA PRESTAMOS A CORTO PLAZO	DEL 56 AL 64
SECCION SEGUNDA PRESTAMOS HIPOTECARIOS	DEL 65 AL 69
CAPITULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	DEL 70 AL 75
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL QUINTO